

**INFORME DE SECRETARIA.** La presente demanda correspondió por reparto el día 15 de febrero de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>315</b>
<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR LEIDY BIBIANA RICO GIL</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>EMPRESA ARAUCA SA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00077-00</b>

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá adecuar los poderes en tanto los mismos se encuentran dirigido a los Juzgados Civiles Municipal de Manizales y Pereira, lo cual contraviene lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P. que preceptúa: "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido **al juez del conocimiento...***". En este caso, el poder así dirigido no es claro en cuanto al Juez que deba conocer del proceso.

De otro lado, en los poderes deberá indicarse el nombre de los representantes legales de cada una de las sociedades demandadas (-art. 82-2 del C.G.P.).

2. Faltó indicar en la demanda el domicilio de la parte demandante y su apoderado judicial (Art. 82-2 del C.G.P.)

3. Se indica en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE

MINIMA CUANTÍA, lo cual no coincide con las pretensiones de la demanda. Deberá aclarar dicha manifestación.

4. En el hecho 9 se indica que la víctima del accidente señora MARTA LIBIA GIL OSPINA, sufrió lesiones que comprometieron sus miembros inferiores además de sufrir modificación y afectación estética sin decir cuál o cuáles (reiterado en el hecho 12). Al respecto deberá precisar qué compromisos tuvo los miembros inferiores de la víctima y la afectación estética que sufrió.

5. El numeral 6 del artículo 82 del C.GP. señala que la demanda deberá contener "Las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte". De esta forma las cosas, revisada la demanda no se encuentra:

- La prueba del pago a la seguridad social en salud de la señora MARTA LILIA GIL OSPINA correspondiente a diciembre de 2017 y de enero a agosto de 2018.

- El pago de la seguridad social en salud del señor LUIS EDUARDO RICO por todo el tiempo que se pretende le sean reembolsados.

- No anexó el recibo o comprobante de pago de la suma de \$290.000 que corresponde a una fórmula médica, sin especificar a qué medicamentos o procedimientos se refiere.

- La factura de Multidrogas por valor de \$47.600 está ilegible. Deberá remitirla escaneada de manera nítida. Lo anterior, por cuanto con dicha factura se pretende probar uno de los rubros solicitados como daño emergente y se debe garantizar el derecho de contradicción a la parte demandada.

- Deberá anexar la prueba de los giros o los pagos hechos por la señora LEIDY BIBIANA RICO GIL a nombre de su señora madre o su señor padre, por valor de un salario mínimo mensual vigente por el tiempo que afirma tuvo que sostener económicamente a sus padres. Dentro del plenario aparecen unos extractos bancarios, recibos de consignación e inclusive una certificación de SU RED sobre giros al nombre del señor LUIS EDUARDO RICO pero sus remitentes son personas diferentes a la demandante LEIDY BIBIANA; además en ellos se observan unos valores que no se acompasan con los salarios mínimos que pretende le sean reembolsados.

6. Se reclama dentro del concepto de daño emergente el valor de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; sin embargo, a juicio del despacho éste no es un concepto indemnizable pues corresponde a gastos del proceso; **así las cosas, deberá adecuar la pretensión de daño emergente en ese sentido y el juramento estimatorio.**

7. La pretensión atinente al reconocimiento de perjuicios por daño emergente con ocasión de la afiliación de sus padres a

la seguridad social en salud, indicará cuál fue la base de su cotización por cada periodo y el porcentaje con que se liquidó.

8. Se pide que se cancelen perjuicios morales a razón de 40 SMMLV para cada uno de los demandantes, sin dar un sustento jurisprudencial para dicho monto.

Además de lo anterior, el inciso 6 del art. 25 del C.G.P., dice que "...Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...", por manera que se hace necesario señalar la jurisprudencia que soporta los daños extrapatrimoniales rogados en la demanda.

De otro lado, deberá precisar a qué año corresponden los SMMLV que indica.

Conforme a lo anterior, hará las adecuaciones necesarias, tanto en las pretensiones como en el acápite de cuantía del proceso.

9. Las pretensiones contenidas en los ordinales quinto y sexto, deberán ser aclaradas y/o corregidas teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son rubros incompatibles que obedecen al hecho de la devaluación de la moneda; por lo tanto, es improcedente implorarlos al mismo tiempo ya que se estaría condenando a un doble pago.

10. Deberá allegar certificado de tradición del vehículo de placas STQ 099 debidamente actualizado, entendiéndose como tal aquel que no supere el término de un (1) mes a la presentación de la demanda.

11. Deberá aportar las pólizas y sus correspondientes carátulas vigente para el momento de los hechos que se menciona en el hecho 6 de la demanda, que tenía la empresa ARAUCA S.A. con la aseguradora LA EQUIDAD; lo anterior en razón a que la equidad es demandada directa en este proceso.

12. La demanda si bien contiene acápite de cuantía, no precisa su valor, para establecer la competencia de este juzgado y el trámite a seguir. (Art. 82-9 del C.G.P.).

13. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a los demandados copia de la demanda y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

Lo anterior se dice porque si bien es cierto aparece constancia de haberse remitido la misma, ésta se hizo los días 30 de Julio y 18 de agosto de 2020 y esta demanda fue presentada a reparto el 15 de febrero de 2021. Entonces no hay claridad para el despacho si ésta ya había sido inadmitida y si algunos de sus hechos y pretensiones fueron modificados.

De esta forma las cosas, la remisión de la demanda y anexos debe estar acorde con los hechos y pretensiones de esta demanda y no la que hubiese sido presentada en el mes de Julio o agosto de 2020.

Deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES

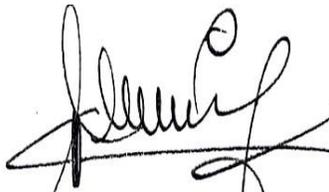
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0029

De fecha: febrero 26 de 2021

Secretario \_\_\_\_\_

mbg